

respecto de los estudios superiores prácticos en las universidades de Alemania i de Austria-Hungría; i los de Buisson sobre las exposiciones de Viena, (1873,) de Filadelfia, (1876,) i de París, (1889,) presentados al gobierno francés, han sido impresos por cuenta del tesoro público i vendidos en las librerías. *L'enseignement primaire public à Paris*, publicado por la Dirección de la enseñanza primaria, prefectura de la Sena, se ha vendido también. I, como estas obras, muchísimas otras que nuestra prodigalidad regala i no hace mas que regalár, como si todas las necesidades públicas estuvieran satisfechas i las rentas sobrasen.

3. El código somete a regla el reparto de los impresos escolares oficiales. No pone trabas en la parte que se refiere al servicio de las escuelas, porque la medida del consumo está naturalmente en la justa satisfacción de las necesidades. Autoriza el reparto gratuito con tanta largueza como es conveniente para que se realice el fin de la publicidad. Pero procura dar punto al derroche, sin negár en absoluto a ningún interés particular el beneficio que pueda recibír del estudio de las publicaciones oficiales.

## CAPÍTULO V

### DE LAS BECAS

#### ART. 244.

Se podrán acordár becas o pensiones a personas que, deseando consagrarse al ejercicio del magisterio primario i teniendo condiciones para ello, quieran aprendér la profesión en escuelas normales i no lo puedan con sus propios recursos por ser pobres.

NOTA — La experiencia ha demostrado desde tiempos ya lejanos que por la sola gratuidád de la enseñanza no se consigue atraér, a los establecimientos que la dan, suficiente número de alumnos de todas las clases sociales, ni de todos los puntos del estado; pues debiendo, los que proceden de lugares mas o menos distantes, pagár una pensión por alimentos al establecimiento o a casas de pensionistas, i no disponiendo la mayoría de recursos que le permitieran hacér tales desembolsos, ha tenido que abstenerse de estudiár, i las naciones se han visto privadas de la cooperación de inteligencias numerosas que, a no mediár tales dificultades, habrían contribuido a extendér i a acelerár la civilización. El conocimiento de estos hechos motivó numerosas fundaciones, en los siglos pasados, de parte de instituciones pías, de las mismas de enseñanza i de particulares. En tiempos más recientes, sobre todo desde que la revolución francesa declaró que las *bourses* eran bienes nacionales i las confiscó, tomando el estado a su cargo el auxiliár a los estudiantes pobres, se ha generalizado la costumbre de que los poderes públicos destinen una parte de sus rentas a costear las pensiones de aquellos necesitados. No siempre se instituían las fundaciones en beneficio exclusivo de los pobres; también se destinaban a premiár la aplicación de pensionistas pudientes. En este caso, obtenér la gratuidád de la pensión era un título de honor i los agraciados llevaban una banda o faja como insignia. De aquí proviene que a las plazas de pensionista, gratuitamente acordadas, i a la suma que se asignaba a los agraciados para que costearan su alimentación mientras estudiaban, se les diera, en España, como a la insignia, el nombre de *becas*, palabra que, según la Academia, se deriva de la latina *vitta*, equivalente a *venda* o *faja*.

Hoy en día está muy generalizada en Europa i en América la institución de las becas oficiales. Las acuerdan a los alumnos pobres, entre otros, Argovia, Austria, Baden, Bélgica, España, Francia, Grecia, Hamburgo, Hungría, Italia, Lucerna, Luxemburgo, Mecklemburgo-Schwerin, Portugal, Rusia, Saxe-Weimar, Soleure, Zurich. Un decreto del Poder ejecutivo de Chile dispone que se conceda

todos los años una beca, en cada una de las dos escuelas normales de la capital, a los dos alumnos que mas se distinguen en las escuelas de varones i de niñas que sostiene la Sociedad de instrucción primaria de Santiago. La ley nacional argentina del 13 de Octubre de 1875 creó para cada escuela normal diez becas del valor de doce pesos fuertes mensuales cada una, las cuales se habían de distribuir entre niñas pobres de los departamentos de campaña. I las leyes de presupuesto de la Provincia han destinado partidas a becar alumnos normalistas procedentes de todos los partidos en que el territorio se divide.

La universalidad del hecho prueba que la concesión de becas satisface una necesidad universal, necesidad que existe en la Provincia tanto como en otra parte cualquiera. El magisterio no goza, por diversas causas, de bastante prestigio para que se dediquen a él personas acaudaladas, o siquiera sea de mediana posición. Necesita reclutar sus miembros en las clases pobres, que son las únicas a quienes esa carrera promete alguna ventaja relativa. I las personas pobres no acuden a las escuelas normales; si viven cerca de ellas, porque la necesidad de auxiliár a la familia no les deja disponer de tiempo para estudiár; i, si viven lejos, porque, además, no tienen recursos para costear su sustento. Si, pues, la Provincia ha de tener maestros normalistas, preciso será, en mucho tiempo, que tenga alumnos becados en abundancia.

ART. 245.

No se acordará beca a ninguna persona en quien no se reúnan las condiciones especificadas en los artículos 135, 136 i 137.

NOTA—Si no puede ser alumno normal quien no tenga esas cualidades, claro está que no puede serlo aunque se le acuerde una beca; luego, ésta carecería de razón de ser, si se la concediera a quien no pueda ser alumno del departamento de teoría normal.

ART. 246.

No se acordará beca a quien no justifique estado de pobreza tal que no pueda seguir el curso normal sin ser becado.

NOTA—En casi la totalidad de las naciones se acuerdan las becas solamente a los necesitados que tengan ciertos méritos. Creáronse en París i otras ciudades de Francia las «*becas de aprendizaje*» (*bourses d'apprentissage*) para alumnos de las escuelas de igual nombre. Surgió después en París la cuestión de cuáles habían de ser las condiciones en virtud de las cuales habían de acordarse esas gracias, i resultó que, favoreciendo a los que solamente eran pobres, se imprimía a la beca el caracter de una limosna i muchas veces resultaban beneficiados quienes por sus disposiciones no la merecían, i que, favoreciendo a los que solamente eran los mas meritorios, se privaba a muchos de los mas necesitados. No habiendo sugerido estas inconveniencias ningún término que las neutralizase, se optó por suprimir las becas de aprendizaje en 1872. El código no se atiende solamente al mérito, ni solamente a la necesidad; atiende a las dos cosas i pone las becas a disposición de las personas que sean a la vez meritorias i pobres: (artículos 245 i 246) meritorias, no por premiarlas, sino porque la naturaleza del magisterio exige que sus profesores sean personas selectas; i pobres, porque son las únicas que han menester de auxilios pecuniarios.

ART. 247.

No se becará a persona cuya familia o tutor no tenga domicilio real en el territorio de la Provincia desde un año antes, por lo menos, del día en que se solicite la gracia.

NOTA — Si la Provincia ha de sostenér escuelas normales, será porque necesita maestros normalistas para sus escuelas primarias; maestros, por lo mismo, que han de residir en la Provincia. De jóvenes que tengan su domicilio real en ella al comenzár los estudios se puede esperár que continuarán teniéndolo cuando sean maestros; pero de quienes no lo tengan no debe esperarse que lo adquieran por el hecho de haber aprendido la profesión en una escuela provincial. En este último caso quedaría frustrado el propósito de la Provincia, que es el de formár maestros para sus escuelas primarias, para satisfacer sus propias necesidades. El artículo requiere que el domicilio sea anterior, al día en que se solicite la beca, en un año por lo menos. Es la señal de que el domicilio ha adquirido alguna estabilidad.

ART. 248.

Se distribuirán las becas entre los interesados legítimos de toda la Provincia, i con preferencia entre los que residan fuera de las ciudades o pueblos en que las escuelas normales estén establecidas.

NOTA — 1. Como se verá mas adelante, las escuelas normales son instituciones provinciales i se costean con rentas de toda la Provincia. Luego, así porque contribuyen todos los habitantes del territorio, como porque las escuelas normales se crean para que sirvan a todas las escuelas primarias, es conveniente i justo que las becas sean repartidas entre las personas residentes en todos los distritos.

2. La segunda parte del artículo se funda en dos consideraciones diversas.

a) Hay en toda ciudad o pueblo en que actúe una escuela normal numerosas familias que, aunque no tengan posición económica holgada, pueden mandár sus hijos a aquella escuela manteniéndolos con su propio peculio. Pero, si esas mismas familias viviesen en una ciudad o

pueblo distante, no podrían costear los gastos que ocasionase el aprendizaje de sus hijos, porque éstos consumen menos i auxilian más cuando son mantenidos en el seno de su familia que cuando lo son lejos de ella. En la primera hipótesis no necesita ser becado el alumno; en la segunda sí. Sin embargo, no siempre se toman en cuenta estas diferencias de situación, i suele resultár que se den las becas tanto a las familias que residen en el mismo lugar en que está la escuela normal, como a las que viven lejos, siendo éstas las mas necesitadas. Influye también, i no poco, en esta inequidad de la distribución, la circunstancia de que obran con mas fuerza en el ánimo las relaciones i empeños de las personas con quienes se vive en vecindad, que las necesidades de personas lejanas. Así se ha notado constantemente que las becas se prodigan a personas que no las necesitan, por el hecho de vivir cerca, i que no se acuerdan, sinó excepcionalmente, a las que residen lejos.

La ley debe tendér a neutralizár el poder excesivo de semejantes móviles, obstando a que triunfen. Seríale facil precisár una relación cualquiera en que estuviese el número de los becados próximos con el de los remotos; pero no lo hace, porque esa relación deberá variar como varían las circunstancias, i es mas propio de la administración que de la ley el establecé esos cambios en los momentos oportunos. La ley debe sentár principios o reglas estables; la administración debe aplicarlos acomodando la aplicación a la naturaleza de los casos ocurientes. A esta consideración se debe que la ley nacional del 13 de Octubre de 1875 se haya limitado a encomendár al Poder ejecutivo la distribución de becas, i que haya sido este poder administrador quien, doce años mas tarde, (el 19 de Enero de 1887,) decretara que solamente la cuarta parte de las becas asignadas a cada escuela normal fuera acordada a los alumnos que residan en la misma ciudad en que la escuela funcione, i las otras tres cuartas partes a los que tengan su domicilio en los pueblos de campo de la respectiva provincia. La ley provincial de 3 de Septiembre de 1897 dispuso a su vez que se dieran cincuenta becas

para las escuelas normales, i ha sido el Podér ejecutivo quien resolvió por decreto del 7 de Octubre que se dieran nueve en La Plata, cuatro en cada uno de los otros cuatro distritos en que hay escuelas normales, i las veinticinco restantes a alumnos de los demás distritos.

b) La segunda consideración es esta: cuando una familia tiene fijado un domicilio, todo la induce a permanecer en él; se *arraiga*, como bien suele decirse, i cuántale mucho cambiarlo. Si, pues, se dan becas a personas de unas pocas ciudades determinadas, los becados querrán, cuando sean maestros, servir en escuelas de la misma ciudad, sobre todo si son mujeres, que lo será próximamente la totalidad; i no se trasladarán a otro paraje, porque la familia, de la cual no podrán separarse, tiene necesidad de permanecer en donde se halla. Están ocurriendo diariamente hechos que obligan a pensár así. Hay ciudades en que superabundan las maestras cuyas familias residen en ellas desde mas o menos tiempo atrás. Por no cabér todas en las escuelas locales, hay siempre un número de desocupadas; pero nó por estarlo aceptan empleos en otra parte: ellas i sus familias prefieren estár sin ganár a ganár fuera de allá. De ahí que, no obstante la escasez de maestros que se advierte en la mayoría de los distritos, haya buen número de ellos sin colocación. I, como los que están desocupados aspiran a ocuparse en donde residen, i no pueden lograr empleos sin desalojár a quienes los tienen, recurren harto a menudo a medios indelicados o ilícitos para producir vacantes, a sabiendas de que desde el momento en que reemplacen a los exonerados estarán expuestos a ser objeto de análogas persecuciones. No es difícil concebir cuánto descomponen el carácter de los maestros esta manera innoble de proceder, i por cuánto entra en la malquerencia de las familias, i en el descrédito de las autoridades, i en el modo de ser de la enseñanza. Se evitarán en gran parte estas inconveniencias, procurando que acudan a las escuelas normales alumnos procedentes de los puntos mas diversos; i, por lo tanto, repartiendo las becas de tal modo que las obtengan hijos de familias domiciliadas en ciudades i pueblos en que el magisterio es escaso.

ART. 249.

En las ciudades o pueblos, en que pretendan beca varias personas que tengan todas las condiciones requeridas por este código, se preferirá a las que pertenezcan a las familias mas cultas i honorables.

NOTA — El maestro tiene que educár; esto es, tiene que habituár a sus discípulos a que piensen i sientan noblemente, a que sean personas de bien, a que procedan con delicadeza i cortesía. Imposible es que comunique tales cosas quien no las posea ni sepa estimarlas en lo que valen. El maestro debe ser, pues, todo lo mas honrado, noble, delicado, i cortés que se pueda; i, como las escuelas normales pueden perfeccionár, pero nó creár estas cualidades, indispensable es que los alumnos las traigan de su casa incorporadas a su personalidad. En un país, en que los maestros salgan de las clases mas groseras del pueblo, las autoridades, por mucho que se esfuerzen, serán impotentes para dar a las escuelas el carácter de rectitud, de bondad i de distinción que deben tener. Para que la enseñanza i el magisterio adquieran el ascendiente moral i social que el fin de la primera les exige, es indispensable que sean dignos en el fondo i en la forma de su ser; i la dignidad, para que sea firme, para que no sea exterioridad engañosa, debe tener origen en la cuna, o, por lo menos, en la vida familiar. Cuanto mas cultas sean las familias que den maestros a las escuelas, tanto mejor corresponderán éstas al fin que deban realizár, tanto mas respetadas i merecedoras de la consideración pública serán. No es la ley la encargada de realizár esta selección; pero debe obligár a que se la realice tanto como las circunstancias lo permitan, como obligan las disposiciones de este código i particularmente el artículo 249.

ART. 250.

Mientras en la Provincia no haya mas escuelas normales que las nacionales, se acordarán las becas solamente a las personas que asistan a esas escuelas, nó a las que asistan a escuelas situadas fuera del territorio provincial.

Desde que haya escuelas normales de la Provincia, se darán las becas solamente a alumnos de estas escuelas.

NOTA — 1. La primera parte de este artículo se funda en las razones expuestas en el párrafo 1 de la nota del artículo 248, i concuerda con el pensamiento de las leyes nacionales, puesto que el artículo 5 de la promulgada el 13 de Octubre de 1875 dice que las becas creadas para cada escuela «serán distribuídas por el Podér ejecutivo, *en cada provincia*, entre las niñas, etc.»

2. La segunda parte se ajusta a los motivos del artículo 1111, expuestos en su nota, párrafo 4. La Provincia no sostiene escuelas normales propias, cuando hay en su territorio cinco nacionales, por vanidad o por espíritu de provincialismo. Nó. La razón de ser de estas instituciones es de caracter mas levantado: sostiene escuelas propias, porque su naturaleza es esencialmente provincial, como que son complemento necesario de la enseñanza primaria, según lo reconoce la ley nacional citada en el párrafo anterior, i, sobre todo, porque la enseñanza de las escuelas normales nacionales no se acomoda a las necesidades de las escuelas primarias de la Provincia. Siendo ésta la razón por qué se crean las escuelas normales provinciales, la misma obliga a que se auxilie con becas a los alumnos de estas escuelas, nó a los que frecuentan las de la Nación.

ART. 251.

Las concesiones de becas producirán efecto hasta que los becados hayan terminado los estudios normales, si antes no se extingue el derecho por alguna de las causas expresadas en el artículo 252.

NOTA— Nada cuesta admitir que, cuando una persona solicita i obtiene una beca para emprender el aprendizaje del magisterio, se halla imposibilitada para hacer eso mismo con recursos propios; i que, ni con la beca emprendería los estudios, si no presumiese que el auxilio oficial ha de durarle hasta la terminación de los cursos. Cuanto menos tengan que recelar las personas a este respecto, mayor será el número de las que se decidan a prepararse para ejercer el magisterio. Igualmente cierto es que, si la Provincia acuerda becas, débese a que no hay en las escuelas normales tantos alumnos como se necesitan, a que precisa atraer a ellas mayor número, allanándoles obstáculos. Es decir que conviene a la Provincia inspirar a los aspirantes la mayor confianza posible en que la beca les será dada en todo el tiempo que duren los estudios, puesto que sin esa confianza se retraerían muchos i escasearían los alumnos normalistas, que es precisamente lo contrario de lo que a la Provincia conviene. Luego, la seguridad de que el goce de la beca será tan duradero como la necesidad que determina a ofrecerla i a aceptarla, satisface a la vez el interés de la Provincia i el de la familia.

¿Qué puede motivar la debilitación de esa confianza? La conducta del legislador i la del administrador de las becas, que son quienes pueden suprimirlas o retirarlas. Desgraciadamente están los maestros tan acostumbrados a ver i a soportar diariamente los cambios, la inestabilidad producida por la veleidá de los administradores i por la docilidad con que éstos ceden al juego de intereses e intrigas de la peor especie, que será muy difícil establecer la con-

fianza mientras la duración de las becas dependa del solo arbitrio de los encargados de darlas i de retirarlas. La Legislatura puede suprimirlas, o reducir su número al votár un presupuesto; pero estas resoluciones, que han de ser siempre impersonales, las toma el legislador en vista de causas serias i generales, nunca por satisfacer la malquerencia del político *A*, o el interés de la familia *B*, o el error de concepto del funcionario *C*. De donde se deduce que las decisiones legislativas inspirarán en todo tiempo mucha mayor confianza en la estabilidad de las concesiones de becas, que el arbitrio movedido de los administradores.

Estas son las razones por qué el artículo establece que las concesiones de becas producirán efecto hasta que hayan terminado los estudios normales de los becados. El Poder legislativo podrá suprimir las becas antes que ese plazo haya transcurrido, pero no podrán los administradores retirár las que hayan acordado, mientras la ley las mantenga. El código da de este modo a los aspirantes la mayor seguridad que es posible darles, toda la que es necesario darles para que acudan tranquilamente a las escuelas normales como conviene a los intereses de la enseñanza pública. (Véanse el artículo 252 i su nota.)

ART. 252.

Caducarán las becas o serán retiradas, en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto elimina o disminuye la partida destinada a pagarlas;
- b) Cuando se descubre que un becado obtuvo la gracia por haber señalado como suyo un domicilio que no lo era;
- c) Cuando el becado es despedido de la escuela normal por desaplicación, mala con-

ducta, pobreza de entendimiento u otra causa;

- d) Cuando haya declaración facultativa de que el becado ha contraído una enfermedad crónica que le incapacite para ejercer el magisterio en condiciones ordinarias;
- e) Cuando el becado haya terminado los estudios normales que se tuvieron en vista al acordár la beca.

NOTA — 1. El inciso *a* de este artículo determina el alcance del artículo 251 i resuelve prudentemente una cuestión a menudo debatida. El artículo 99, inciso 2º de la constitución, dispone que el Poder legislativo «fija anualmente el presupuesto de gastos i el cálculo de recursos; i que la ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.» Inferen de estas palabras algunos que la constitución obsta a que se tomen resoluciones legislativas que impliquen un gasto, dándoles efectos mas duraderos que el presupuesto del año; i piensan otros que bien pueden las leyes ordenar gastos mas duraderos i aún permanentes sin herir el precepto constitucional, ya que éste solamente obliga a presuponer año por año los gastos, obligación que se cumple incluyendo los que en virtud de aquellas leyes hayan de hacerse en el año en que el presupuesto ha de aplicarse.

Esta última opinión es la mas razonable, tanto porque se conforma con el tenór del artículo constitucional, como porque se adapta a la necesidad que tiene la Provincia, a menudo, de realizár obras de largo aliento o de contratár servicios de larga duración, cuyo precio es forzoso repartir en los presupuestos de varios años, según sea la importancia de los trabajos o de los servicios que en cada año puedan llevarse a cabo o necesitarse. Esta es la inteligencia de la Legislatura, manifestada en varias leyes, algunas de las cuales, de reciente fecha, pertenecen al orden esco-

lár. Una de ellas es la del 2 de Octubre de 1894, que facultó al Consejo general de educación para acordár, a los maestros que hayan ejercido su profesión mas de veinte años, licencias indefinidas con goce de sueldo. Otra es la ley del 30 de Diciembre de 1896, que prorrogó en este punto los efectos de la ley de 1894. La ley de montepío civil, que acuerda jubilaciones perpetuas a los maestros, i pensiones a sus viudas e hijos, pertenece también al número. No puede ponerse en duda, pues, la constitucionalidad del artículo 251 de este código.

2. Pero de esa solución nace otro problema, bastante controvertido también. Puesto que las leyes ordinarias pueden autorizár constitucionalmente obras i servicios cuyos gastos duren varios años, ¿pueden, por medio de un presupuesto, abolirse esas leyes, o suspenderse sus efectos? Unos sostienen firmemente que sí; otros sostienen con igual firmeza que nó; i de parte a parte se citan leyes i declaraciones de la Suprema corte expedidas en sentidos contrarios. Sin duda alguna: hay impropiedad en que un presupuesto derogue o modifique leyes ordinarias, i bien habría hecho la constitución en prohibír ésto, como ha prohibido que la ley general de sueldos sea alterada por la Legislatura de otro modo que reformando la misma ley. Mas, ya que no hay disposición constitucional prohibitiva, i que tan ley es la de presupuesto como las otras, es innegable la validéz de sus disposiciones. Esto sentado, es de toda necesidad evitár que la autoridad del presupuesto sea discutida por los encargados de observarlo, porque toda discusión revela un caso mas o menos dudoso, engendra facilmente aplicaciones contrarias, i puede explotarse esta anarquía para cometé graves abusos. El artículo previene por su inciso *a* tales contingencias, declarando terminantemente la validéz de las supresiones i reducciones que los presupuestos hagan en materia de becas.

3. Conviene advertír que una cosa es ponér en el presupuesto un artículo cuyo tenór sea que deroga tal ley ordinaria o tal disposición de una ley ordinaria, i otra cosa es la simple omisión de la partida con que se debiera hacer el gasto autorizado por aquella ley o disposición. En el

primér caso hay derogación definitiva i no reviven las disposiciones derogadas sinó por virtud de otra ley que restablezca expresamente su imperio. En el segundo caso subsiste la vigencia de la ley ordinaria; sólo se suspende su cumplimiento por no haberse votado los recursos que demanda; motivo por el cual basta que un presupuesto subsiguiente traiga la partida suprimida por el anterior para que la ley ordinaria produzca plenamente sus efectos. Si, pues, ocurre lo previsto en el inciso *a*, no hay becos mientras el presupuesto mantenga la supresión de la partida de becas; pero subsiste la disposición del artículo 251, i se la podrá aplicár desde que presupuestos posteriores permitan que haya becos.

4. El inciso *b* priva de la beca a quien la haya obtenido por engaño. El Poder ejecutivo nacional decretó el 19 de Enero de 1887 que, «la designación de un domicilio falso dará lugar a la pérdida inmediata de la beca, quedando además, el que la hubiese obtenido, obligado a devolvér al tesoro público el importe de las subvenciones que ya hubiese recibido.» Esta resolución va dirigida a evitár que entren en una escuela normal mas alumnos de la ciudad que los permitidos por el decreto, con perjuicio de los que viven en los pueblos de campo, o vice-versa; o que asistan a escuelas normales de una provincia, alumnos procedentes de otra. Análogo es el fin del inciso *b*, como son análogas las dos disposiciones. Difieren, sin embargo, en que el decreto nacional hace perdér la beca por la simple designación de un domicilio falso, aunque la falsedad no haya influído en la consecución de la gracia, mientras que el inciso *b* no anula la concesión, sinó en el caso en que se la haya hecho por causa del dato falso. El inciso *b* priva de la beca a quien no la hubiera obtenido si no hubiese hecho la aseveración falsa; el decreto nacional priva de ella al que la hubiese obtenido dando a conocer su verdadero domicilio.